



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-266
20 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-176 del 19 de marzo de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 19 de enero de 2021, el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 2020-00076, debido a que desde el 17 de febrero de 2020, la Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva profirió auto de rechazo de la demanda por competencia y, en consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto, sin que para esa fecha se hubiera cumplido con este trámite.
- 1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 17 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin que presentará las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para remitir el referido expediente, a la Oficina Judicial.
- 1.3. Mediante Resolución CSJHUR21-176 del 19 de marzo de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al considerar que era responsable de la mora judicial presentada.
- 1.4. El 5 de abril de 2021, la servidora presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-176 del 19 de marzo de 2021.
- 1.5. Mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó de oficio la recepción de los testimonios de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del juzgado y al señor Benjamín Álvarez Muñoz, en su condición de oficial mayor del despacho.

2. Análisis del caso concreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición incoado por la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en contra de la Resolución CSJHUR21-176 del 19 de marzo de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Caroliz Zabala Paladinez fue responsable de la mora en enviar el proceso con radicado 2020-00076, como se había ordenado por auto dictado el 17 de febrero de 2020, para que se surtiera el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

2.2. Asunto a resolver

Consta en las declaraciones rendidas, el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial y en las respuestas brindadas por los servidores judiciales, que el expediente que corresponde al proceso con radicado 2020-00076, fue remitido a la Oficina Judicial hasta el 1° de febrero de 2021, es decir, casi un año después de que la juez, mediante auto del 17 de febrero de 2020, rechazara por competencia la demanda y ordenara remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida en los juzgados civiles municipales.

Así mismo, el señor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del juzgado, manifestó que, una vez ejecutoriado el auto que antecede, había recibido el expediente para proyectar el oficio remisorio a la Oficina Judicial, el cual debía ser suscrito por la doctora Caroliz Zabala Paladinez, como secretaria del juzgado.

De acuerdo con las explicaciones brindadas por el señor Benjamín Álvarez Muñoz, al requerirlo en el trámite de la vigilancia judicial, ratificadas en su testimonio y según las constancias en el aplicativo de consulta de procesos y la declaración de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, está demostrado que ella recibió el expediente con el oficio remisorio N°1044 para que autorizara su entrega a la Oficina Judicial, el cual suscribió el 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, después de suscribir el oficio remisorio, el expediente debía entregarse a la asistente judicial, quien dentro de la organización del juzgado era la encargada de llevar el expediente a la Oficina Judicial; sin embargo, no hay constancia de que lo hubiera recibido y la propia doctora Caroliz Zabala Paladinez declara que no recuerda que se lo haya entregado, de manera que puede inferirse que la última persona que tuvo bajo su responsabilidad el expediente fue la secretaria del juzgado.

Con ocasión de la vigilancia judicial, los empleados revisaron el archivo del juzgado, encontrando el expediente en uno de los anaqueles y se procedió a remitirlo a la Oficina Judicial el 1° de febrero de 2021.

Sobre los hechos narrados y que se encuentran debidamente documentados en el expediente, basta agregar que la remisión del expediente a la Oficina Judicial solo requería su entrega física, sin que se necesitar de otro acto, pues ya había sido ordenado por la juez, al declarar la falta de competencia, incluso, por la misma secretaria, mediante un oficio que daba cumplimiento a lo dispuesto por la directora del despacho.

Por lo anterior, el plazo de casi un año que transcurrió desde el auto que ordenaba su remisión hasta cuando efectivamente se entregó, aun descontando el tiempo en el que se restringió la entrada a las sedes judiciales, resulta desproporcionado, más aún cuando se trataba de un acto simple.

2.3. Argumentos de la recurrente

En relación con los argumentos de la recurrente frente a los hechos antes mencionados, cabe señalar lo siguiente:

En el punto 1 de su escrito, la recurrente manifiesta que desde el mes de junio de 2020 dio instrucciones a los empleados del juzgado para digitalizar todos los procesos, labor que fue cumplida “a excepción del expediente 2020-00076 a cargo del empleado Benjamín Álvarez Muñoz, quien no realizó el escaneo y remisión digital de manera vertiginosa”.

Sin embargo, esta manifestación es contradictoria con el siguiente punto del recurso, al afirmar que la remisión de los expedientes se encuentra a cargo de la asistente judicial, pues está claro que ella recibió el expediente para la firma del oficio remisorio N°1044, el cual, una vez firmado debía entregarse a la asistente judicial, no al oficial mayor.

Por lo tanto, al confrontar los puntos 1 y 2, hay que concluir que el expediente debía entregarse a la asistente judicial, empleada que tenía la responsabilidad de llevarlo a la Oficina Judicial, no al oficial mayor, de manera que no tiene asidero acusarlo de la mora en el escaneo y remisión digital del expediente, si este no estaba a su cargo.

Así mismo, contrario a lo que se afirma en el punto 4 del recurso, está demostrado que al ser el traslado del expediente físico una tarea a cargo de la asistente judicial, es posible colegir que el proceso estaba a cargo de la secretaria desde el 13 de marzo de 2020, fecha en la que suscribió el oficio remitivo N°1044, como lo confirma también en su declaración la recurrente, cuando reconoce que no recuerda si entregó el expediente a la citada empleada o a algún otro empleado, como sería el caso del oficial mayor, a quien responsabiliza de no haberlo digitalizado.

En relación con el punto 3, no es necesario pronunciarse pues es una explicación sobre la manera como se organizó la digitalización de los procesos en el despacho. Tampoco es necesario referirse al punto 6, pues es solo una apreciación subjetiva sobre los fundamentos del acto recurrido.

Ahora bien, es del caso referirse al punto 5, en el que la servidora judicial menciona que el proceso se encontró con una nota, en un estante “destinado para aquellos procesos escaneados y que no se enviaron físicamente antes del cierre de términos y sedes judiciales”. En efecto, obra dentro del expediente una nota adherida al expediente en el que se pregunta si fue escaneado, con una respuesta negativa que el oficial mayor reconoce como suya en el testimonio recibido, aun cuando no tiene claridad sobre la fecha de la misma, la cual, en todo caso, se deduce que es posterior al 13 de marzo de 2020, pues antes de ese día los procesos no se llevaban en formato digital.

Aun así, este hecho no desvirtúa que el expediente estaba a cargo de la secretaria del juzgado, pues como ya se explicó, ella debía entregárselo a la auxiliar para que lo llevara a la Oficina Judicial y solo demuestra que aun permanecía en el despacho, esperando que fuera escaneado por alguno de los empleados que estaba haciendo esta tarea.

Hay que agregar que los empleados escaneaban los procesos “a su cargo”, como lo explica la recurrente en el punto 1, pero no puede endilgarse al oficial mayor que ese proceso fuera suyo porque él había cumplido con proyectar el oficio remitivo, sin que posteriormente tuviera que realizar alguna otra tarea, pues, como ya se ha explicado, una vez suscrito el oficio por la secretaria, ella debía entregárselo a la auxiliar judicial para que lo llevara a la Oficina Judicial, sin que hubiera motivo para que regresara al oficial mayor.

Este es un punto sobre el cual existe confusión por parte de la secretaria, pues como cada empleado efectuaba la digitalización de los procesos “a su cargo”, asume que este proceso en particular correspondía al oficial mayor, pero lo cierto es que era la secretaria la responsable de entregárselo a la auxiliar judicial para que cumpliera con la remisión o, en gracia de discusión, de devolvérselo al oficial mayor, si era a quien le correspondía digitalizarlo.

Es evidente, entonces, que se falló en la gestión de este proceso, pues una actuación tan simple como era su entrega a la Oficina Judicial, tardó casi un año y, aun cuando en principio resultaría inexcusable, aun bajo el momento excepcional que se vive por la pandemia por el tiempo transcurrido, en este caso se presenta una coyuntura compleja por la fecha en la que se suscribe el oficio, el viernes, 13 de marzo de 2020, último día hábil antes de la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual también prohibía el ingreso a las sedes judiciales, medida que se mantuvo hasta pocos días antes del levantamiento de términos, con restricciones de aforo, como las contempladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así mismo, deben tenerse en cuenta otras circunstancias que rodean el acto que debía cumplirse. Obsérvese que, estando el proceso listo para remitirse a la Oficina Judicial, sin actuación pendiente a la vista, salvo su entrega física, al levantarse la suspensión de términos y permitirse el ingreso gradual de algunos servidores judiciales, era necesario definir las acciones a emprender para organizar cada despacho y ponerlo en funcionamiento en las condiciones actuales, procurando la adecuación de los procesos a un sistema digital en gran parte desconocido hasta ese momento, además de un entendimiento del sistema legal bajo las nuevas circunstancias.

En ese orden, el control del despacho tenía que hacerse a distancia, sin instrumentos adecuados, muchos implementados en medio de una situación imprevista y calamitosa, como es la pandemia que aún padecemos y, aun cuando sería fácil afirmar que al reanudarse los términos ya no existía obstáculo para cumplir con lo ordenado en el auto del 17 de febrero de 2020, debe tenerse en cuenta que era una actuación de la cual no era fácil tener conciencia de que estaba pendiente porque en el consecutivo del proceso se había anotado que había sido remitido a la Oficina Judicial con el oficio N° 1044 del 13 de marzo de 2020, por encontrarse debidamente suscrito, no siendo usual ni práctico que se hiciera un registro posterior como constancia de recibido y, además, porque en ese momento se tenía como principal objetivo la digitalización de los expedientes activos o “sin finalizar” del juzgado, no estando relacionado éste como uno de ellos.

Por lo tanto, tal como se concluyó en el acto recurrido, está demostrado que se presentó mora en la remisión del proceso a la Oficina Judicial, superando por mucho lo que podría considerarse un término razonable y que la última servidora que tuvo a cargo el proceso fue la secretaria judicial, quien por sus funciones debe llevar un control de los procesos del juzgado, siendo además la última que estuvo a cargo del proceso 2020-00076.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que no siendo un proceso que debía continuar su trámite en ese juzgado y, por lo tanto, no estando priorizado en el plan de acción que se diseñó para enfrentar la pandemia, pues la actuación pendiente escapaba de los parámetros de control que se tenían previstos, ya que no era de aquellas que tienen un hilo procesal para dejar el proceso asignado a algún empleado en particular, el expediente quedó refundido en el archivo, no siendo posible establecer su estado por las dificultades de ingreso, circunstancias que pueden considerarse como imprevisibles e irresistibles y liberarían de responsabilidad a la doctora Caroliz Zabala Paladinez.

Por lo anterior, no es del caso pronunciarse sobre los demás puntos, teniendo en cuenta que, al presentarse una justificación de la mora, es procedente revocar el acto recurrido; sin embargo, es pertinente hacer una consideración adicional, como se consigna en el siguiente acápite.

2.4. Consideración final

La doctora Caroliz Zabala Paladinez afirma que esta Corporación ha tenido una “manifiesta actuación prevaricadora” y señala que el examen realizado en el acto administrativo recurrido refleja “cierta animadversión [...] o la satisfacción de un interés personal o particular”, para después referir algunas decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura en las que, tratándose de situación similares, se decidió en forma contraria.

Es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre estas aseveraciones, para lo cual se referirá primero a las resoluciones que cita como precedentes y que, a su juicio, se refieren a situaciones similares al presente asunto.

a. Resolución CSJUR19-53 del 25 de febrero de 2019

La señora Sonia Vásquez Gaviria solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de restitución inmueble arrendado, radicado bajo el número 2018-0083400, que cursaba en el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, argumentando mora en el trámite, teniendo en cuenta que el 20 de noviembre de 2018 aportó el pago de la caución ordenada por el despacho para el embargo y secuestro de los bienes enseres del demandado.

En este caso, la funcionaria vigilada resolvió el 7 de febrero de 2019, habiendo ingresado el proceso al despacho el 22 de enero de 2019, es decir, solo tardó 12 días en tomar la decisión correspondiente, a todas luces, mucho menos tiempo del que en este caso transcurrió.

b. Resolución CSJUR18-121 del 16 de mayo de 2018

El señor Jeisón Alberto González Guzmán, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2012-372, que cursaba en el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, debido a que el 19 de febrero de 2018 solicitó el traslado de los títulos que reposaban en la Oficina de Ejecución Civil al Juzgado Décimo Civil Municipal y se hiciera entrega de estos.

En este caso, una vez se verificó que los títulos solicitados se encontraban en la cuenta del Juzgado de Ejecución Civil Municipal, el cual fue suprimido, por auto del 6 de marzo de 2018, dispuso oficiar a la Oficina Judicial de Neiva para que se efectuara la conversión de los títulos y, una vez realizada esta actuación por esa dependencia, mediante auto del 26 de abril de 2018 se generó la orden de pago de los depósitos judiciales.

Como puede observarse, durante todo el tiempo hubo actividad judicial, estableciendo la existencia de los títulos que estaban a ordenes del Juzgado de Ejecución Civil y requiriendo a la Oficina Judicial para la conversión, actuaciones que debían cumplirse para poder resolver, decisión que finalmente se adoptó un poco más de dos meses después de presentada la solicitud por el usuario.

c. Resolución CSJUR18-158 del 20 de junio de 2018

El abogado Luis Emiro Sánchez Preciado solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular de restitución de bien inmueble arrendado, radicado con el número 2015-00043-00, que cursaba en el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, debido a que no se había realizado la diligencia de restitución del inmueble, ordenada en la sentencia.

En este caso no se aplicó la vigilancia judicial administrativa porque la restitución no se había podido materializar, a pesar de que la funcionaria había librado varios despachos comisorios para que los inspectores de policía realizaran la diligencia, debido a distintos motivos, como las solicitudes de aplazamiento del propio demandante y la expedición de la Ley 1801 de 2016, la cual prohibía expresamente a estos servidores municipales realizar diligencias judiciales.

Es así como entre el 30 de octubre de 2017 y el 13 de abril de 2018, la funcionaria expidió tres despachos comisorios a las autoridades municipales, ordenando la realización de la diligencia, los cuales eran devueltos aduciendo falta de competencia, controversia que se presentó a nivel nacional y que solo se superó después de un largo debate jurisprudencial y que finalmente concluyó con la expedición de la Ley 2030 de 2020.

Se observa, entonces, que no existe ninguna similitud fáctica con la presente vigilancia judicial y que la diligencia no se podía realizar por causas ajenas a la funcionaria.

d. Resolución CSJUR19-67 del 6 de marzo de 2019

El señor Nelson Rincón Yubave solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2018-0 2015-231, el cual cursaba en el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, debido a que no habían sido resueltas las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la parte demandante no había notificado a todos los demandados.

En este caso se decidió no aplicar la vigilancia judicial a la doctora Rosalba Aya Bonilla, teniendo en cuenta que había llegado el 12 de octubre de 2018 y que, tratándose de un desistimiento tácito por falta de notificación a las partes, el control de términos dependía de la información que recibiera de los empleados de ese despacho. Es así como al enterarse de la situación, mediante la vigilancia judicial, decretó la medida.

Nuevamente se observa que las circunstancias fácticas no son comparables, tratándose de una actuación que requería del cumplimiento de ciertas condiciones, como tampoco el lapso transcurrido para resolver, más aún, cuando la funcionaria había asumido la titularidad de ese despacho hacia poco tiempo, en contraste con la simple acción de entregar el expediente a la Oficina Judicial, que fue el motivo de censura en el presente caso.

Siendo claro que no existe ninguna similitud entre los precedentes a que hace referencia la recurrente, es absolutamente falso que le asista algún tipo de interés personal o animadversión hacia la empleada por parte de esta Corporación o del despacho ponente, con la que nunca ha tenido trato alguno, personal o laboral, excepto por las vigilancias judiciales que se han presentado.

Tampoco puede admitirse que se afirme que existe una “manifiesta actitud prevaricadora” por parte de esta Corporación o del despacho ponente. No debería ser necesario recordarle a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, quien es una profesional del Derecho, que el prevaricato es un delito, según lo

contemplan los artículos 413 y siguientes del Código Penal, de manera que una insinuación tan grave puede ser considerada como una calumnia, figura que también tipifica el Código Penal en los artículos 221 y 222, los cuales se transcriben para mayor claridad:

Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 222. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Así mismo, se le recuerda a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, que la Ley 270 de 1996, en el artículo 153, numeral 3, establece como un deber de los servidores judiciales lo siguiente:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

[...] 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

En consideración a lo anterior, se le solicita a la empleada que en el futuro se dirija a esta Corporación con la mesura y respeto que corresponde a quien tiene la dignidad de ser una empleada al servicio de la Justicia en este país.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional revocará la Resolución CSJHUR21-176 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al observar que los hechos ocurrieron como consecuencia de circunstancias insuperables, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-176 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en su lugar REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Mauricio Vargas Vega, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Resolución Hoja No. 7 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Jorge Dussan Hitscherich'.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente